



Constancia Secretarial 1. (26/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (07/05/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 8 de mayo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 187
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2023 00078 00

Mocoa, Putumayo, siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se verificó que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial (A.029) reitera su solicitud de decretar como medidas cautelares que se embarguen cualquier tipo de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, créditos, derechos bancarios, acciones, títulos valores y cualquier otro tipo de producto financiero que sea embargable, requiriendo librar oficios a diferentes bancos con el fin de establecer si el ejecutado, tiene cuentas bancarias activas en dichos bancos y de ser así se ordene el embargo de las mismas hasta cumplir el monto de la deuda, toda vez que no se ha logrado llegar a un acuerdo con la parte demandada, tampoco se ha logrado establecer si tiene bienes muebles o inmuebles.

Sobre el particular la judicatura itera que no accederá decretar la medida cautelar requerida, ya que la solicitud se realiza de manera general sin distinguir para cada entidad destinataria si se trata de cuentas de ahorro, corrientes, CDT, créditos, derechos bancarios, acciones, títulos valores y cualquier otro tipo de producto financiero, lo anterior necesario para determinar el tratamiento debido a la protección del ahorro que prescribe el Art.126 Núm. 4 del Decreto 663 de 1993, en consonancia con el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, acompañado de la prueba que lo respalde. Se **ADVIERTE** nuevamente que solo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, **no puede esta Judicatura asumir esa atribución y oficiar a las entidades bancarias a fin de que pongan a disposición las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, créditos, derechos bancarios, acciones, títulos valores y cualquier otro tipo de producto financiero del ejecutado, y menos aun cuando era el ejecutante quien debió ejercer los medios legales pertinentes para la consecución de tal información.**

Por ello, y en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la cautela deprecada, **hasta tanto la parte establezca clara e individualizadamente, las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, créditos, derechos bancarios, acciones, títulos valores y cualquier otro tipo**



de producto financiero sujetos a embargo, acompañado de la prueba que lo respalde, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la pate motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902fa9d279a51d32965f6ee81a8ff218241201d746c3fbc5c7f714aafe2549f**

Documento generado en 08/05/2024 07:28:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>